**rsrso**



**INFORME No. 101/18**

**PETICIÓN 476-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARTURO CASTILLO CHIRINOS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 114

16 septiembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de septiembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/18. Petición 476-07. Admisibilidad. Arturo Castillo Chirinos. Perú. 16 de septiembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Castillo Chirinos y Harold Alberto Castillo Veintimilla |
| **Presunta víctima:** | Arturo Castillo Chirinos |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 27 (suspensión de garantías), 29 (normas de interpretación) y 30 (alcance de las restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1 y 2 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de mayo, 4 de septiembre de 2007; 9 de enero, 14 de julio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de julio de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de agosto, 13 de noviembre de 2014; 24 de marzo, 28 de abril, 1 de noviembre de 2016; 5 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de marzo, 11 de septiembre de 2016; 7 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que el señor Arturo Castillo Chirinos (en adelante “la presunta víctima”) fue elegido Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el periodo de 2003 a 2006. Refieren que, mediante decisiones judiciales, se ordenó al Municipio la reincorporación laboral de un gran número de servidores públicos que habían sido indebidamente despedidos durante la anterior gestión. Señalan que el gerente de Recursos Humanos omitió reincorporar a 7 empleados sin informar ni darle explicación alguna a la presunta víctima. Como consecuencia de esto, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2004 emitida por el 14 Juzgado Penal de Chiclayo, la presunta víctima fue condenada a 2 años de pena privativa de la libertad y de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Indican que el 16 de diciembre de 2004 el Tribunal Unipersonal de la Sala Penal de Lambayeque ratificó la pena privativa de libertad y revocó la pena de inhabilitación.
2. Resaltan que el 4 de octubre de 2005 la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia porque había sido expedida sin haberse resuelto una recusación planteada en contra del citado Tribunal Unipersonal. Indican que el 12 de mayo de 2006 el Tribunal Unipersonal de la Sala Penal de Lambayeque declaró extinguida la acción penal por prescripción extintiva extraordinaria, por lo que la condena penal nunca entró en firme.
3. Informan que, con motivo de la decisión condenatoria de segunda instancia, un ciudadano ligado a los sindicatos de trabajadores municipales presentó solicitud de vacancia de la presunta víctima como Alcalde de Chiclayo. Esto porque la Ley Orgánica de Municipalidades contempla, como una de las causales para declarar la vacancia de un cargo público, haber recibido una condena de última instancia por delitos dolosos. Señalan que el 3 de marzo de 2005 el Concejo Municipal declaró improcedente tal solicitud y que, contra esta decisión, se interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) mediante la Resolución N° 156-2005-JNE de 6 de junio de 2005. Afirman que el JNE declaró vacante el cargo, nombrando como nuevo Alcalde al entonces teniente Alcalde.
4. Destacan que el 21 de junio de 2005 la presunta víctima interpuso una demanda de amparo con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 156-2005-JNE, alegando que había sido expedida sin que existiese una sentencia condenatoria en firme ya que a la fecha estaba pendiente el recurso de queja excepcional ante la CSJ. Indican que el 4° Juzgado Civil de Chiclayo decretó como medida cautelar la suspensión de la mencionada Resolución, medida que fue rechazada e incumplida por el JNE al considerarla impertinente. Añaden que el 17 de octubre de 2005 el Juzgado declaró fundada la demanda.
5. Informan que la decisión de amparo fue impugnada por el nuevo Alcalde y por el JNE. Resaltan que, previo a la resolución del recurso, el 8 de diciembre de 2005 entró en vigencia la Ley 28642 por medio de la cual el Congreso de la República determinó que contra las decisiones del JNE no proceden demandas constitucionales. Denuncian que tal norma fue emitida con la intención de negarle protección judicial a la presunta víctima pues el 21 de febrero de 2006 la Sala Superior Vacacional Mixta de Lambayeque, en segunda instancia, declaró improcedente la demanda con fundamento en dicha disposición legal.
6. Indican que el 25 de enero de 2006 el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le informó a la presunta víctima que la inscripción de su documento de identidad había sido cancelada. Lo anterior argumentando que se encontraba inhabilitado debido a su condena penal. Resaltan que dicha depuración sucedió debido a una solicitud del JNE, a pesar de tener pleno conocimiento de que no había recibido sanción penal alguna, y que en consecuencia no pudo ejercer su derecho al voto en elecciones presidenciales y congresales del año 2006.
7. Frente a ello, el 27 de febrero de 2006 la presunta víctima interpuso recurso de agravio constitucional cuestionando la decisión de amparo de segunda instancia y la cancelación de su documento de identidad. Sostienen que el 21 de julio de 2006 el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y dispuso la nulidad de la Resolución N° 156-2005-JNE, argumentando que el JNE actuó fuera de sus competencias pues la sentencia de segunda instancia del proceso penal no podía ser considerada de cosa juzgada en tanto se encontraba en trámite ante la CSJ. Además, declaró la vulneración de la Constitución por no cumplirse con la medida cautelar impuesta por el Juzgado Civil de Chiclayo y por impedirse el derecho del demandante a ejercer el voto y a participar en la vida política. Por último, se cuestionó la aplicabilidad de la Ley 28642 pues la Constitución Nacional reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.
8. Los peticionarios manifiestan que la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2006 agotó la jurisdicción interna. Señalan que el JNE, alegando la inexistencia de norma constitucional o legal que facultara al Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus resoluciones, desconoció de forma reiterada y prolongada la decisión final de amparo. Al respecto, adjuntan distintas publicaciones, comunicados oficiales y entrevistas de prensa en los que el JNE destacaba que la única autoridad municipal acreditada era el Alcalde nombrado en la Resolución N° 156-2005-JNE.
9. Refieren que el 4° Juzgado Civil de Chiclayo emitió un conjunto de decisiones y resoluciones para que la sentencia del Tribunal Constitucional se ejecutara. Entre otras medidas requirió al entonces Alcalde la entrega del cargo, lo denunció por el delito de desobediencia a la autoridad, ordenó el descerraje del local municipal en caso de ser necesario e informó a todas las entidades públicas de la localidad que el cargo le correspondía a la presunta víctima. Resaltan que la presunta víctima también presentó solicitudes de investigación penal y acudió a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior para obtener la restitución del cargo y el mantenimiento del orden público en Chiclayo. Señalan que el teniente alcalde se rehusó a dejar el poder por lo que el 7 de septiembre de 2006, día en que el señor Castillo Chirinos debía reincorporarse a sus funciones como Alcalde, se valió de ciudadanos afines a su gestión para evitar que se le expulsara, presentándose fuertes disturbios y el incendio y destrucción parcial de la sede de la Municipalidad Provincial. Manifiestan que el acompañamiento policial fue insuficiente pese a haberse solicitado un número suficiente de efectivos policiales para evitar este tipo de perturbaciones.
10. Resaltan que el teniente alcalde, apoyado por el JNE, pretendió continuar gobernando desde la Biblioteca Municipal. Por este motivo la presunta víctima solicitó el congelamiento de las cuentas bancarias de la Municipalidad de Chiclayo con la finalidad de evitar una desviación de dinero. Añaden que también tomó las instalaciones de la dependencia encargada de residuos sólidos, lo que impidió la prestación efectiva de este servicio público esencial, teniendo que acudir al Ministerio de Salud para que tomara las acciones pertinentes que evitasen un brote de epidemias.
11. Refieren que, frente a esta situación, el Poder Ejecutivo no fue neutro y se inclinó a eludir el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional. Así, indican que el presidente de la República emitió los Decretos Supremos N° 067-2006 y 027-2006 de 13 de octubre de 2006, declarando el estado de emergencia en la Provincia de Chiclayo con motivo de una supuesta lucha de poderes que generó desgobierno, altercados al orden público y la no prestación de servicios públicos. Según indican los peticionarios, se nombró al prefecto del Departamento de Lambayeque como nuevo alcalde de la Municipalidad, quien era un amigo personal y afín político del presidente. Añaden que, por medio del Decreto Supremo 087-2006, se prorrogó dicho estado de emergencia hasta el 31 de diciembre de 2006, y en consecuencia, el prefecto entregó el poder al Alcalde electo en las elecciones municipales de 2006.
12. Exponen que la desobediencia del teniente alcalde fue la causa del desgobierno y el caos en Chiclayo, por lo que el Poder Ejecutivo debió disponer que la Policía Nacional ejecutara la orden judicial y, como última instancia, declarar el estado de emergencia a fin de obtener la restitución de su cargo. Indican que, contrario a lo esperado, se utilizó la figura del estado de emergencia para restringir el mandato de la presunta víctima y trasladar funciones indelegables del Alcalde elegido en urnas a una autoridad distinta. Manifiestan que no contaban con garantías judiciales para impetrar demanda constitucional en contra de los mencionados decretos, pues la declaratoria del estado de emergencia era de 60 días, lo que significa que el proceso judicial debía resolverse en menos de 2 meses. Además, tendrían que haber obtenido la restitución de las funciones antes del 31 de diciembre de 2006, día en el que terminaba su mandato, situación que hubiese resultado imposible. Lo anterior, resaltan, teniendo en cuenta que la demanda de amparo no es un recurso rápido ni sencillo pues el proceso en contra del JNE tomó 1 año y 1 mes para su resolución. Añaden que la presunta víctima no disponía de recursos económicos para contratar un apoderado judicial que lo defendiera contra estos actos administrativos.
13. Los peticionarios indican que, como represalia, el JNE interpuso una demanda por perjuicios en contra de la presunta víctima, la cual fue declarada infundada el 24 de julio de 2012. Refieren que ésta, por su parte, presentó una demanda civil indemnizatoria en contra del JNE por el alejamiento ilegal de su cargo como Alcalde, la suspensión de su documento de identidad y el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional. Señalan que sus pretensiones fueron denegadas en providencias de segunda instancia y de casación, esta última expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 22 de marzo de 2016. Destacan que dicha Sala consideró que el JNE no había incurrido en un hecho ilícito o antijurídico, ni que su conducta fuese omisiva, arbitraria, dolosa o culposa. La presunta víctima subraya que, producto de los hechos descritos, ha sufrido afectaciones a su salud y su patrimonio. Además, aduce que por haber sido considerado un delincuente con condena en firme y haber sido acusado de ser el causante de los desmanes ocurridos en Chiclayo, ha sufrido un importante descrédito y afectaciones a su honra que no le permiten obtener puestos laborales ni cubrir sus gastos.
14. Por último, aseguran que el poder legislativo ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno que incorporen un recurso sencillo, rápido y eficaz en contra de las resoluciones que emita el JNE, como ha recomendado la CIDH[[4]](#footnote-5). Los peticionarios destacan que, contrario a este deber, el Congreso expidió la Ley 28642 en la que prohibió expresamente la procedencia de demandas constitucionales contra dichas decisiones. Indican que si bien el 19 de junio de 2007 el Tribunal Constitucional expidió sentencia que declaró la inconstitucionalidad de esta ley, el secretario general del JNE afirmó en algunos medios periodísticos que algunas normas legales y constitucionales continuaban impidiendo la interposición de demandas de amparo en contra de sus resoluciones.
15. A su turno, el Estado manifiesta que el JNE resolvió la declaración de vacancia conforme sus atribuciones constitucionales y el marco legislativo vigente. Informa que la Resolución N° 156-2005-JNE se expidió con respeto a la ley pues el expediente penal ya había agotado la doble instancia. Además, refiere que las decisiones del JNE no son revisables ni objeto de acción judicial pues sus funciones en temas electorales son exclusivas y excluyentes según la misma Constitución lo dispone. En ese sentido, indica que la Ley 28642 reforzaba la prohibición expresa de la procedencia de procesos constitucionales en contra de resoluciones del JNE. Destaca que dicha norma fue emitida cumpliendo los procedimientos institucionales y parlamentarios vigentes y que posteriormente, el 19 de junio de 2007, el Tribunal Constitucional la declaró inconstitucional. Con esto, asegura el Estado, se han tomado medidas correctivas a la situación originalmente denunciada por medio de los instrumentos jurídicos que las disposiciones nacionales contemplan.
16. Expone que el estado de emergencia fue decretado por el presidente de la República conforme a las atribuciones constitucionales y convencionales. Afirma que los decretos respondían a una situación de perturbación de la paz y del orden interno que estaba generando desgobierno y temor en la población. Por ello, se tomaron medidas inmediatas para minimizar el riesgo, suspendiéndose derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito y territorio. Concluye que no se vulneraron derechos políticos pues, contrario a lo indicado por los peticionarios, el prefecto de Lambayeque no fue designado como Alcalde, solamente se le encargó la garantía del orden interno y la prestación de servicios públicos esenciales.
17. Aduce que no hubo agotamiento de los recursos internos toda vez que, al momento de la presentación de la petición, los procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios no habían culminado. Además, advierte que al serle favorable la sentencia del Tribunal Constitucional, la presunta víctima no había percibido agravio que le facultara para acceder a la Comisión como lo exige el artículo 44 de la Convención Americana.
18. Destaca que la demanda instaurada por el JNE en contra de la presunta víctima fue declarada infundada el 24 de julio de 2012. El Estado alega que esta decisión fue expedida con anterioridad a que la Comisión le notificara la petición, por lo que obtuvo una protección judicial efectiva a nivel interno. Por otra parte, refiere que la demanda por perjuicios presentada en contra del JNE fue resuelta conforme a derecho y en respeto a las garantías judiciales. Subraya que la CSJ entendió que la vacancia de la presunta víctima no fue arbitraria ni antijurídica pues si bien el Tribunal Constitucional había encontrado fundada la demanda de amparo, en el ámbito civil no se había configurado responsabilidad por no acreditarse dolo o culpa, lo que por su propia naturaleza no podía ser materia de análisis en un proceso de amparo.
19. Por último, argumenta que la Comisión Interamericana no es una cuarta instancia dado que no fue creada para revisar decisiones judiciales internas como lo pretenden los peticionarios respecto de decisiones del JNE, el cual actuó como tribunal electoral. Subraya que la presunta víctima pudo cuestionar el alejamiento de su cargo y acudir al Tribunal Constitucional, cuya sentencia acogió sus pretensiones. En cuanto a la supuesta inejecución de la sentencia de amparo, manifiesta que el sistema jurídico peruano le ofreció la oportunidad de demandar por daños y perjuicios en proceso civil, proceso que fue resuelto asegurándose un debido proceso y las garantías judiciales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios manifiestan que, ante la decisión de alejamiento de su cargo por parte del JNE, la presunta víctima interpuso una acción de amparo constitucional y posteriormente un recurso de agravio constitucional. Señalan que el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2006 decretó la nulidad de la Resolución N° 156-2005-JNE, ordenó el reintegro a su cargo y declaró la violación de sus derechos fundamentales por la cancelación del documento de identidad que le impidió el ejercicio del voto. No obstante, sostienen que dicha decisión no fue cumplida por las autoridades estatales. Por su parte, el Estado aduce que no hubo agotamiento de los recursos internos toda vez que al momento de la presentación de la petición el proceso civil por indemnización de daños y perjuicios no había culminado.
2. En relación con la destitución de su cargo como Alcalde, la Comisión toma en cuenta que la presunta víctima presentó un amparo constitucional que en segunda instancia fue rechazado bajo las disposiciones de la Ley 28642. Frente a ello, el señor Castillo Chirinos interpuso un recurso de agravio constitucional que fue concedido, pero cuya decisión no llegó a efectivizarse. Al respecto, la CIDH observa que el 4° Juzgado Civil de Chiclayo acudió a distintas vías para obtener la ejecución de dicha sentencia, sin que se lograra el cumplimiento de la decisión.
3. Por otra parte, la Comisión toma nota del alegato de los peticionarios en el sentido que, dado el tiempo de resolución de las acciones constitucionales y la proximidad del siguiente proceso electoral, no existía en la época un recurso judicial efectivo para que la presunta víctima recuperara las funciones de Alcalde. Asimismo, la CIDH observa que el Estado no controvierte el alegato de los peticionarios según el cual, pese a que la Ley 28642 fue declarada inconstitucional, hasta la fecha no se han implementado normas que posibiliten un recurso efectivo contra las resoluciones del JNE.
4. En consideración a lo expuesto, la Comisión concluye que, contra su destitución como Alcalde, la presunta víctima presentó las acciones judiciales disponibles a nivel interno y ante la falta de cumplimiento de la sentencia constitucional resuelta en su favor, inició diversas acciones judiciales y administrativas sin que éstas fueran efectivas antes del vencimiento del mandato para el que fue elegido. Por ello, resulta aplicable la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención Americana. Teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional fue emitida el 21 de julio de 2006, que se realizaron distintas actuaciones judiciales y administrativas para lograr su cumplimiento, y que la petición fue presentada ante la Comisión el 18 de abril de 2007, la CIDH concluye que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable según previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Respecto a los alegados perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de su destitución, la presunta víctima planteó una demanda en la vía civil que fue rechazado el 22 de marzo de 2016 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. La CIDH considera que dicha demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es un recurso adecuado y disponible para obtener una reparación por los perjuicios que aduce haber sufrido. Por lo tanto, respecto a esta pretensión, los recursos internos fueron debidamente agotados, conforme lo requerido por el artículo 46.1 de la Convención. En ese sentido, la Comisión observa el agotamiento de los recursos internos respecto a esta materia se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo con la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 deben hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del reclamo, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento de admisibilidad son distintos[[5]](#footnote-6). En consecuencia, la CIDH da por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probado el alegado alejamiento ilegal de la presunta víctima de su cargo como Alcalde de Chiclayo, la cancelación de su documento de identidad y consecuente afectación de sus derechos políticos, el presunto incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, así como las limitaciones para acceder un recurso efectivo y sencillo contra resoluciones del JNE, y la alegada denegación de una reparación integral por los perjuicios sufridos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. El artículo 26 de la Convención Americana hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA, por lo que este instrumento será tomado en cuenta en la etapa de fondo. Además, conforme a su práctica constante y en virtud de las reglas de interpretación previstas en el artículo 29 de la Convención, a efectos de determinar el alcance y contenido del artículo 26 de la Convención en el caso particular, en dicha etapa la Comisión también considerará otros instrumentos relevantes de los cuales el Estado concernido es parte.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 10 (derecho a la indemnización), 27 (suspensión de garantías), 29 (normas de interpretación) y 30 (alcance de las restricciones) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 23, 25 y 26 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10, 27, 29 y 30 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios citan: CIDH, Informe Nº 119/99. Caso 11.428. Fondo. Susana Higuchi Miyagana. Perú. 6 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 108/17. Petición 562-08. Admisibilidad. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 14; Informe N° 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 27. [↑](#footnote-ref-6)